



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	540013333003-2019-00204-00
Demandante:	JOSE GUSTAVO BERMUDEZ DURAN MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ FREYMAN ERNESTO SOLANO SILVA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia:	AUTO CORRIGE
Correos electrónicos:	defiendosusderechos@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com regional.santander@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a CORREGIR el auto de 28 de marzo de 2022, en el que por error involuntario de digitación se anotó en la fijación del litigio que se trataba de trabajadores de la Rama Judicial siendo lo correcto que se trata de demandantes que laboran en la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se corregirá el yerro en lo pertinente.

De otra parte, como quiera que se trata de un numero plural de demandantes que conforman la parte demandante y que la apoderada de los mismos ha manifestado su descontento por tratarse según su escrito “de una figura singular y de género femenino”, ha de entenderse que, en dicha fijación del litigio, en lo referente a la reliquidación de todas las prestaciones sociales se refiere a los demandantes o a la parte demandante.

En lo referente a que en la fijación del litigio se debe establecer como punto crucial para dirimir por el despacho las pretensiones de intereses de mora y/o corrientes y de sumas debidamente indexadas, dichos procedimientos corresponden a las actuaciones que así no hay sido mencionados en dicha fijación, corresponden a las cargas propias del despacho, razón por la cual no existirá modificación alguna a lo ya fijado y ahora corregido.

Finalmente existe un yerro presente en el numeral tercero del resuelve a requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, situación por la cual la apoderada de la parte demandante expresa que ella sigue siendo la apoderada de cada uno de los integrantes de dicho extremo procesal, razón por la cual se declarara la nulidad de dicho aparte y se dejara lo demás incólume.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual la fijación del litigio quedará así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad de la parte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la parte demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han

negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del artículo tercero del auto del pasado 28 de marzo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2rhRApfXBHsegWRRLR8CgwBvExsRKNLBNCRbm2Cg506SQ?e=UbgC7H, el anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43be3ab512efa1480b3ac2a7a2ebd8c48c1d533287f1f8507510a0c12befa90**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	540013333-003-2020-00085-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LUZ ELENA MORA ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	consultoriojuridicocucuta@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.arauca@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, o lo que en derecho corresponda.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 Par 2º, de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

A efectos de precaver eventuales nulidades derivadas de la incorrecta designación de las partes, el despacho a instancias del apoderado de una de las demandantes, encuentra que efectivamente en los autos previamente emitidos han dado como sentado que una las demandantes tiene por nombres ANA KELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ, encontrándose que realmente el nombre correcto es el de ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ quien efectivamente se identifica con C.C. No. 40.028.363 de acuerdo al poder debidamente otorgado, a la constancia de servicios prestados en la entidad visibles a folios 35 a 37 del cuaderno principal del expediente digital en PDF., en consecuencia, téngase como parte de mandante a la señora **ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ C.C. No. 40.028.363.**

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Así considerando las propuestas realizadas por el apoderado de la demandada, se procederá a resolver las excepciones de CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHSO LABORALES, BUENA FE, LA GENERICA, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el art 100 del CGP, ni de las enunciadas en el art 175 Par 2 inciso 4 del CPACA, de suerte entonces que, no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia. Es de advertir, que lo enunciado por la apoderada de la entidad demandada como Prescripción de los Derechos Laborales, no es una excepción previa, por lo tanto, será decidida en la sentencia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 38 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la parte demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico

respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TÉNGASE como demandante a la Sra ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ C.C. No. 40.028.363.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_roYjvZYhOr9mt8YqYSdUBsJstCEtJ_AcEDr0zeVFILA?e=gYYPNh (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7936fae895350477d80f340f121a840c1b9fcabdf4268e09edcf9597a050302**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	540013333003-2020-00143-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR AMPARO SALAZAR ZORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par 2.
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	avierap21@hotmail.com henryaortiz16@gmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.arauca@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. –EJÉRCITO NACIONAL**

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAÑ-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 28 Contestación de la demanda en PDF del expediente digital desde el pasado 12 de enero de 2022, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA J.P.M. –EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 12 de enerode 2022.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI7sMikJA7FCiRBqfZh_5akBbSkRlsw5JnLTEjLrj6bdAQ?e=NDbrVE el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df96db0440ea52ebfa526d608b970c44c03f06ae9e61e9802c8d848c24f1a45**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	540013333007-2020-00253-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDDY ALONSO CONTRERAS PALLARES
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	obed.sc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo una vez se verifiquen los requerimientos del auto anterior.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso por auto del 07 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante la adecuara conforme las previsiones allí señaladas.

Revisado el expediente, el despacho observa que a fecha 08 de abril de 2022, se realizó la notificación del auto que inadmitía la demanda a la parte actora, transcurrido el termino legal establecido para la contestación esta no se dio oportunamente y así lo refleja la constancia secretarial que con fecha del 03 de mayo manifiesta que no se ha dado la subsanación respectiva.

Mediante correo electrónico del día 07 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante envía al despacho memorial denominado subsanación de la demanda, en el que incluye un párrafo denominado "Solicitud" en el cual manifiesta haber sido notificado de la inadmisión el día 08 de abril de 2022 y que por error involuntario no fue presentada en términos las respectiva subsanación, alega en favor de su representado *"la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal en concordancia con el artículo 228 de la constitución política, que implica una flexibilización de las normas procesales frente a los ciudadanos que requieren una tutela efectiva por parte de la administración de justicia"*.

No obstante, la rogativa del apoderado de la parte actora, este despacho observa que entre el plazo legalmente establecido fenecido el día 03 de mayo de los corrientes y el día 07 de junio ogaño han pasado 35 días calendario, observa también que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los extremos procesales, adicionalmente se enfatiza que los derechos y las garantías para la tutela efectiva de quienes acuden a la jurisdicción administrativa no son exclusivos de una de los extremos, sino que tiene una amplia aplicación para defensa de los derechos que cada parte reclama como propios de suerte que no se puede favorecer a un extremo en detrimento de los derechos de la contraparte.

De otra parte considerando los postulados del artículo 170 del CPACA, no habiéndose cumplido lo requerido por el despacho en tiempo, no queda más que lo allí planteado, en garantía de los derechos de ambas partes.

Por lo anterior, se impone su rechazo, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del

CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia instaurada por **FREDDY ALONSO CONTRERAS PALLARES C.C. No. 88.139.200**, contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukFydXaOThNthmSjbmKIDoBRqIXch3JoWYfaFXRIsLew?e=DIXYWE el anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc63ab52b87d7981eb81aff4465ae4f6ee1dc5831aca6e818d2a5b7a755946**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	540013333003-2021-00049-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ayala.john@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, contra **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **en especial la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN C.C. N° 1.100.888.099 de Rionegro. T.P. N° 216.144 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado, como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNReI20QohOg3RU8f-BX0ABRp5iNkRNgeMHB3qX31b2PA?e=NL27UI (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS AFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f32a9593eabd8c85588449058cf9a350dda06095a70e0cf90c32f602dc9f2d**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	540013333003-2021-00111-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	CIRA ELIZABETH VILA CASADO ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co leotor976@hotmail.com ciravila@yahoo.es esperanza.navaz@fiscalia.gov.co javiduran.suarez@gmail.com martha.pena@ficalia.gov.co soniaabril14@hotmail.com

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demandad de referencia, que da origen a la presente actuación.

ANTECEDENTES

Los demandantes **CIRA ELIZABETH VILA CASADO, ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ, JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ, MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN y SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA**, radican la demanda de la referencia, solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho derivados de unos actos proferidos por la demandada.

Se observa que con la demanda se anexan unos documentos contentivos del acto acatado y el dejado de aplicar, entre otros, sin embargo, se extraña la existencia de la constancia de envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

A parte de lo anterior, al desarrollar el análisis del cumplimiento de los requisitos expresamente enunciados en el artículo 166 del CPACA, se evidencia un incumplimiento del numeral 6 que es objeto de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

El numeral 6 del artículo 162 enunciado expresa: 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, pues no se trata de manifestar una suma líquida global, sino de establecer de manera razonada los ítems y valores que conformaran el guarismo final, máxime si se trata de una parte plural de demandantes en donde se desconoce la cuantía de cada uno de ellos en cuanto a sus reclamaciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en las consideraciones respecto del artículo 166 numeral 6 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante presente la estimación razonada de la cuantía para cada uno de los demandantes y de esta la mayor pretensión para determinar la competencia.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFGzINjXuBKkznSyMTwvU0BuhhXUeX9QFvetopwKLTipw?e=h6azCA (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b87f5fd16358c57471befffb2f8aa86f5426c7b9e1d6da1eaf59e6b43232d**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	540013333003-2021-00211-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SONIA PÉREZ LIZCANO
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co carc2509@hotmail.com r.rabogados@hotmail.com

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **SONIA PÉREZ LIZCANO**, contra **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SONIA PÉREZ LIZCANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **en especial la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA T.P. No. 245584 DEL C. S. DE LA J., en los términos del poder allegado, como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_JJ8UMEj1Ej5kbCuAFv0UBA_aFDk9PIpFHA-MK7goAVQ?e=mMFibt (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS AFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85d6f8b01257ff19cc76b08d6641a5308003bab61d7bbf08d62972e1ca6e3c**

Documento generado en 21/06/2022 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>